

- b) ¿Se aplica lo anterior, sin perjuicio de que exista un dictamen en el sentido que se acaba de exponer, de tal manera que la regla probatoria que establece esa Directiva se aplica cuando la parte demandante prueba que el candidato nombrado por delante de ella para ocupar el puesto estaba menos capacitado (cualificado) que ella, o incluso cuando la parte demandante lo acredita mediante algún dictamen?
- c) ¿Se aplica lo anterior, sin perjuicio de que exista un dictamen en el sentido que se acaba de exponer, de tal manera que sólo puede considerarse probado lo contrario cuando la prueba en contrario lleva a la aceptación *de facto* de que el candidato mencionado era más apto o de que en el supuesto concreto el motivo que determinó el nombramiento de un candidato menos apto no fue específicamente relativo al género?

(1) DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70.

(2) DO L 14, p. 6.

- frente a quienes hayan realizado la práctica colusoria prohibida o el abuso de posición dominante?
- 4) Conforme al Derecho comunitario, ¿debe reconocerse también la indemnización del daño moral?
- 5) Conforme al Derecho comunitario, ¿el juez debe ordenar también de oficio la indemnización de los daños punitivos y del daño moral?
- 6) Un plazo de prescripción de un año de la acción indemnizatoria por infracción de los artículos 81 y 82 del Tratado CE previsto por la Ley nacional italiana, ¿es contrario al Derecho comunitario, por ser demasiado breve?
- 7) El Derecho comunitario, ¿impone que se considere como dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria el día en que se cometió la infracción de los artículos 81 y 82 o bien el día en que cesó dicha infracción?
- 8) ¿Establece el Derecho comunitario la obligación del juez nacional de no aplicar las normas nacionales contrarias al mismo o en cualquier caso de interpretarlas de manera conforme?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Ufficio del giudice di pace di Bitonto, de fecha 6 de octubre de 2003, en el asunto entre Antonio Cannito y Fondiaria-Sai Ass.ni

(Asunto C-438/03)

(2004/C 47/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Ufficio del giudice di pace di Bitonto, dictada el 6 de octubre de 2003, en el asunto entre Antonio Cannito y Fondiaria-Sai Ass.ni., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de octubre de 2003. El Ufficio del giudice di pace di Bitonto solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Los hechos definitivamente constatados en la sentencia del Consejo de Estado nº 2199 de 23 de abril de 2002 y en la sentencia nº 6139 del T.A.R. Lazio (Roma) de 5 de julio de 2001, que deben considerarse íntegramente mencionados y reproducidos aquí, ¿constituyen infracciones del Derecho comunitario y, en particular, de los artículos 81 y 82 del Tratado CE?
- 2) La infracción de los artículos 81 y 82 del Tratado, ¿implica la obligación por parte de quien la haya cometido de indemnizar por daños y perjuicios a los consumidores finales y a todos aquellos que demuestren haber sufrido de algún modo daños?
- 3) Al cuantificar el daño, además de la devolución de las cantidades percibidas en infracción de las normas comunitarias, ¿debe reconocer el juez nacional (siempre con arreglo al Derecho comunitario) al perjudicado también una cantidad en concepto de daño punitivo

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Ufficio del giudice di pace di Bitonto, de fecha 6 de octubre de 2003, en el asunto entre Pascualina Murgolo y Assitalia Ass.ni

(Asunto C-439/03)

(2004/C 47/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Ufficio del giudice di pace di Bitonto, dictada el 6 de octubre de 2003, en el asunto entre Pascualina Murgolo y Assitalia Ass.ni, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de octubre de 2003. El Ufficio del giudice di pace di Bitonto solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Los hechos definitivamente constatados en la sentencia del Consejo de Estado nº 2199 de 23 de abril de 2002 y en la sentencia nº 6139 del T.A.R. Lazio (Roma) de 5 de julio de 2001, que deben considerarse íntegramente mencionados y reproducidos aquí, ¿constituyen infracciones del Derecho comunitario y, en particular, de los artículos 81 y 82 del Tratado CE?
- 2) La infracción de los artículos 81 y 82 del Tratado, ¿implica la obligación por parte de quien la haya cometido de indemnizar por daños y perjuicios a los consumidores finales y a todos aquellos que demuestren haber sufrido de algún modo daños?

- 3) Al cuantificar el daño, además de la devolución de las cantidades percibidas en infracción de las normas comunitarias, ¿debe reconocer el juez nacional (siempre con arreglo al Derecho comunitario) al perjudicado también una cantidad en concepto de daño punitivo frente a quienes hayan realizado la práctica colusoria prohibida o el abuso de posición dominante?
- 4) Conforme al Derecho comunitario, ¿debe reconocerse también la indemnización del daño moral?
- 5) Conforme al Derecho comunitario, ¿el juez debe ordenar también de oficio la indemnización de los daños punitivos y del daño moral?
- 6) Un plazo de prescripción de un año de la acción indemnizatoria por infracción de los artículos 81 y 82 del Tratado CE previsto por la Ley nacional italiana, ¿es contrario al Derecho comunitario, por ser demasiado breve?
- 7) El Derecho comunitario, ¿impone que se considere como dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria el día en que se cometió la infracción de los artículos 81 y 82 o bien el día en que cesó dicha infracción?
- 8) ¿Establece el Derecho comunitario la obligación del juez nacional de no aplicar las normas nacionales contrarias al mismo o en cualquier caso de interpretarlas de manera conforme?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Unabhängiger Finanzsenat der Aussenstelle Linz, de fecha 20 de octubre de 2003, en el asunto entre Kretztechnik AG y Finanzsenat Linz

(Asunto C-465/03)

(2004/C 47/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängiger Finanzsenat der Aussenstelle Linz, dictada el 20 de octubre de 2003, en el asunto entre Kretztechnik AG y Finanzsenat Linz y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de noviembre de 2003. El Unabhängiger Finanzsenat der Aussenstelle Linz solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Una sociedad anónima que, con ocasión de la ejecución de su salida a bolsa, entrega acciones a nuevos accionistas a cambio del pago de un precio de emisión, ¿presta un servicio a título oneroso, a efectos del artículo 2, apartado 1, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema

común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (1)?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, y 17, de la Sexta Directiva en el sentido de que los servicios relacionados con una salida a bolsa deben encuadrarse en su totalidad en una sola operación exenta y, por tanto, no existe un derecho a deducir?
- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿existe un derecho a deducir de conformidad con el artículo 17, apartados 1 y 2, de la Sexta Directiva porque los servicios especiales (publicidad, honorarios de abogados, asesoramiento jurídico y técnico) que deben fundamentar la deducción se utilizan para las necesidades de las operaciones de la empresa gravadas?

(1) DO L 145, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hessischer Verwaltungsgerichtshof, de fecha 1 de octubre de 2003, en el asunto entre Volkswirt Weinschänken GmbH y Stadt Frankfurt am Main

(Asunto C-491/03)

(2004/C 47/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hessischer Verwaltungsgerichtshof, dictada el 1 de octubre de 2003, en el asunto entre Volkswirt Weinschänken GmbH y Stadt Frankfurt am Main y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 2003. El Hessischer Verwaltungsgerichtshof, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Un Reglamento municipal del impuesto sobre las bebidas establece como hecho imponible «el despacho a título oneroso de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato» y define dicho despacho como «cualquier despacho para el consumo in situ». Dicho impuesto, ¿constituye otro impuesto indirecto sobre productos objeto de impuestos especiales, en el sentido del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo (1), de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, o un gravamen a prestaciones de servicios relacionadas con productos objeto de impuestos especiales en el sentido del artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 92/12/CEE?